

PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS

1 – MEDIO VIRTUAL - PLATAFORMA

La mediación prejudicial obligatoria se podría realizar de manera virtual no presencial a través de alguna de las plataformas disponibles en el mercado.

Cabe destacar que el mediador sería en encargado de elegir la plataforma de su preferencia, pero teniendo en cuenta no solo las funcionalidades y prestaciones de cada una sino también, llegado el caso, la accesibilidad de parte de las partes involucradas, teniendo en cuenta las cuestiones que se puedan plantear en cada caso en concreto para la elección de la plataforma en el mismo. (Vgr. Plataformas que requieren descarga de programas, otras en las que se puede realizar por acceso desde navegador al link, etc.)

Anexo 1 – PLATAFORMAS DISPONIBLE PARA AUDIENCIAS A DISTANCIA.

La idea central consiste en que el Mediador esté capacitado para el uso de diferentes herramientas y así poder analizar en cada caso cual resulta de mayor utilidad al caso en concreto, o bien generar la flexibilidad de adaptación para poder utilizar simultánea o consecutivamente diferentes plataformas.

Entendemos que una acción concreta del CASI en este punto es la implementación de capacitaciones/talleres reducidos a través del Área Académica y de este Instituto, para la familiarización en el uso de las herramientas y sus funcionalidades, tanto para los mediadores como para quienes actúen como letrados de parte. Asimismo, la disponibilidad para los abogados y las partes de tutoriales sencillos que permitan pautas básicas de interacción en la audiencia.-

2 – PRESENTACIÓN, SORTEO Y NOTIFICACIÓN AL MEDIADOR

Entendemos que resultaría de suma utilidad la continuidad del inicio electrónico de causas, y que extienda su utilización al sorteo de la totalidad de las causas que deban iniciarse incluyendo el sorteo de la mediación prejudicial (Vgr. Resolución 15/20 SCBA). En las causas que requieran mediación prejudicial podría el requirente, con la mera planilla de inicio y copia scaneada de los DNI del/los actores, solicitar el sorteo del mediador prejudicial agilizando el trámite de inicio y minimizando el traslado de personas a la receptoría de expedientes.

Interacción con SCBA – Entendemos que lo ideal sería que pudiera notificarse del sorteo al abogado requirente Y al mediador de manera directa (electrónicamente) desde la Receptoría de expedientes, erigiéndose en la planilla de inicio una constitución de domicilio electrónico de la parte actora y abogado

requirente al momento del inicio y a los efectos de las comunicaciones del proceso de mediación o vía domicilio electrónico de la SCBA.

Hasta tanto se pudiera implementar esta notificación directa, la planilla de sorteo de Receptoría General de Expedientes (o el comprobante electrónico de la presentación) y las declaraciones juradas de datos deberían (estas siempre salvo que se requirieran en el inicio junto con el pedido de sorteo) ser completadas con firma del letrado y remitidas por mail de manera directa al mediador (destacamos que los domicilios electrónicos de los mediadores se encuentran consignados en las planillas de sorteo – a más de las bases de datos y listados disponibles en los colegios departamentales), acompañando también copia digitalizada del DNI del/los requirentes y de la credencial de abogado (frente y dorso de ambos). La remisión incluirá una declaración jurada del letrado respecto de la fidelidad de los instrumentos que remite (sorteo, declaración jurada de datos, DNI y credencial) constituyéndose en depositario de los instrumentos y asumiendo el deber de integración de la documentación en primera oportunidad. –

El abogado requirente debería facilitar la mayor cantidad de información y datos con los que cuente para facilitar el contacto del mediador con los requeridos por cualquier medio.

ANEXO 2 - SUGERENCIAS PARA LA ADECUACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PLANILLA DE DECLARACIÓN JURADA DE DATOS

3) Aceptación / Excusación / Recusación del Mediador: La excusación del mediador deberá realizarse por medio de escrito de forma, firmado, sellado y escaneado por el mediador que lo remitirá al abogado presentante de manera electrónica desde y hacia el domicilio constituido electrónicamente, (y en caso de instrumentarse, a la receptoría de expedientes y/o al juzgado interviniente lo cual constituiría una alternativa más segura) para su presentación a nuevo sorteo. Idéntico mecanismo debiera conformarse para la recusación del mediador, sustanciación que estará a cargo del juzgado sorteado en oportunidad de la presentación de la mediación.

Interacción con la SCBA - A los efectos de las actuaciones remotas, y las sustanciaciones correspondientes, entendemos que resultaría de relevancia que todos los departamentos judiciales instrumenten la obligación de la realización de legajo electrónico en la sede del juzgado con el sorteo de la mediación a los efectos de contar con el respaldo electrónico necesario para poder, llegado el caso, ingresar actuaciones de manera directa, remota, mediante la firma electrónica de los mediadores y letrados de parte. Esto resultaría de suma utilidad para cualquiera de las gestiones que a través del juzgado podrían realizarse con mayor seguridad jurídica para todos los intervinientes.-

ANEXO 3 SUGERENCIAS DE PREPARACION DE CUESTIONES TECNICAS Y TECNOLÓGICAS PREVIAS A LA AUDIENCIA DE MEDIACIÓN VIRTUAL.

Un apartado especial en este punto se relaciona con las situaciones extraordinarias producto de la pandemia, que puedan incidir en las posibilidades/decisiones de los abogados mediadores que entiendan que por razones personales no se sientan cómodos con la modalidad virtual o que también por razones de salud o personales prefieran no ejercer la mediación en este contexto. En este punto creemos que debería apoyarse la petición de mediadores que pidieran su suspensión de la matrícula de mediadores por este motivo por un lapso superior a los consignados en las reglamentaciones vigentes sin que esto implique su baja en la matrícula.

Asimismo, creemos que cuando las cuestiones de índole personal radiquen en temores fundados en la brecha digital, sería una buena práctica el trabajo colaborativo de colegas mediadores que actúen como co-mediadores, con la conformidad de las partes, siendo ambos mediadores actuantes matriculados en la jurisdicción, que no estén afectados por causales de excusación o recusación, razón por la cual debieran comunicarlo a las partes en primera oportunidad, por supuesto sin que esto implique de manera alguna un incremento de honorarios los cuales solo podrían regularse a favor del mediador designado.

ACCION DE LOS COLEGIOS DEPARTAMENTALES. Pensar en la realización de talleres que podrían ser “ensayos” o “role playing” de mediaciones a distancia en el ámbito del Instituto sobre diferentes plataformas para poder facilitar el uso de la herramienta, tanto para los mediadores como de manera diferente para abogados de la matrícula a través del Área académica, la comisión de jóvenes, de padrinazgo, etc.

4) ACTIVIDADES PREPARATORIAS DE LA MEDIACIÓN A DISTANCIA.

CONTACTO PREVIO CON LAS PARTES/LETRADOS. - Se sugiere la realización de contacto del Mediador o persona designada por él para realizar asesoramiento / coordinación en cuestiones técnicas con los abogados de parte, y con la parte en el caso del requerido que aún no haya designado abogado. A tal efecto:

- a. respecto de la parte requirente: Contacto previo con el abogado a los efectos de coordinar:
 - i) Medio de audiencia
 - ii) Fecha y horario
 - iii) requerimientos técnicos
 - iv) modalidad de la realización (parte y abogado conjuntamente, parte y abogado separadamente)

v) otros: en caso de actuación por poder o en representación de una persona jurídica solicitar la acreditación de la personería correspondiente, y elementos adicionales faltantes.

b. respecto de la parte requerida: Contacto previo con la parte en caso de que no hubiera designado abogado a los fines de clarificar las dudas que surgieran sobre la notificación, y el requisito de asesoramiento y patrocinio letrado en oportunidad de la audiencia. Solicitar los datos del letrado interviniente para coordinar los mismos extremos técnicos, de modalidad y formales mencionados anteriormente.-

c. Las comunicaciones deberán resaltar el aspecto confidencial de los intercambios, y se recomienda plasmar los acuerdos procedimentales por vía electrónica.

d. Podrá enviarse a ambos letrados y a las partes el protocolo básico de actuación por vía electrónica

5) NOTIFICACIONES:

a. **Requirente:** El letrado presentante en la oportunidad de presentación electrónica del sorteo constituirá domicilio electrónico consignando la dirección de mail propio y de su representado donde serán válidas todas las notificaciones. Podrán letrado y parte constituir domicilio electrónico conjuntamente y en tal caso será el letrado quien asumirá la obligación de notificar de la audiencia fijada a su representado. Es posible ya pedir en la planilla de inicio del sorteo la constitución de domicilio electrónico de abogado y de la parte.

b. **Requerido:** Son diversas las posibilidades pero siempre teniendo en cuenta especialmente las medidas de distanciamiento social recomendadas:

a. Notificación por cedula SCBA: (incluidas las interdepartamentales)

. Opción 1. Remisión de la cédula escaneada, firmada y sellada por el mediador DIRECTAMENTE a la oficina de mandamientos y notificaciones para su impresión y diligenciamiento; (las actuales electropapel) Esto requeriría coordinación con la SCBA para la recepción sin objeciones de parte de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

. Opción 2. Remisión de la cédula como cédula electrónica al Juzgado sorteado en la mediación para su envío a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones (este es uno de los supuestos en los cuales creemos que si el juzgado generara el legajo especificado en la legislación vigente podría gestionarse, y si bien burocratiza la gestión podría serlo en pos de la seguridad) ACCIÓN SCBA

. Opción 3. Idéntico sistema del mencionado en la opción 1, pero reenviado a la oficina de mandamientos desde los colegios Departamentales. Cabe destacar que hasta el dictado de las medidas de ASPO nuestro Colegio recibía las cédulas de parte de los mediadores de manera presencial y las remitía a las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, retirando las devoluciones correspondientes para su entrega a los mediadores. Entendemos que podría implementarse idéntico sistema pero todo mediante presentaciones virtuales del Mediador al Colegio, del Colegio a la Oficina de Notificaciones y lo mismo las devoluciones, tal como sucede con las remisiones desde el Poder Judicial. ACCION COLEGIOS DEPARTAMENTALES

Las sugerencias hasta aquí volcadas entendemos agilizan la tramitación, minimizan el traslado de personas, y optimizan tiempos, recursos, respetando los criterios de seguridad jurídica. Algo de suma importancia mientras dure la emergencia sanitaria pero prácticas que podrían establecerse a futuro en pos de la celeridad y economía procesal.

b. Notificación por carta documento. A solicitud del letrado requirente y a su cargo queda la posibilidad de remisión de notificación por carta documento (los sistemas de correo están exceptuados del aislamiento). Será válido como resultado de la notificación la constancia del seguimiento electrónico del envío. En este punto hay correos que están desarrollando las herramientas para minimizar el traslado de personas en este aspecto.

c. Notificación ad hoc. Entendemos que, más allá de la práctica habitual, esta notificación solo podría ser validada estando a cargo del mediador, (por medios electrónicos, telefónicos, etc.) dejando constancia expresa el mediador del medio utilizado y el resultado de la misma. Y sujeta su validez a la valoración judicial posterior, lo cual surgirá como innecesario si la parte requerida se da por notificada al asistir a la audiencia o a la entrevista previa.

d. Sería lo ideal lograr que se haga constituir a ciertos requeridos que sean entidades controladas (por ejemplo aseguradoras, bancos, prestadoras de servicios públicos, prestadoras de servicios de salud, colegios profesionales, etc.) un domicilio electrónico en los entes de control, que sean de acceso público, y en el cual pudieran ser válidas las notificaciones de las audiencias de mediación. Simplificará, colaborará con el distanciamiento social y abaratará costos. Entendemos que es una acción posible a nivel organismos gubernamentales, DPMARC o bien a instancias de la gestión de los colegios profesionales.

Contenido de la notificación: Entendemos que un punto crucial en el desarrollo de buenas prácticas para el éxito de la convocatoria al proceso lo constituye el contenido mismo de la notificación, que, sin

perjuicio del establecimiento del contenido básico por la normativa aplicable debería contener elementos adicionales a los utilizados hasta el presente. Deberá consignarse junto con la fecha y hora de la audiencia el sitio virtual de realización, el link correspondiente y los datos de contacto para evacuar dudas de manera previa a la mediación. En tal sentido se podría permitir que las partes y/o los letrados puedan tomar contacto con el mediador/a a los efectos de poder ajustar los detalles de la audiencia. Y debería aclararse al requerido que puede contactarse directamente o que es recomendable que se contacte su letrado también. Se sugiere que la notificación sea autosuficiente aclarando las herramientas técnicas necesarias para la asistencia, los elementos con los que debe contarse, facilitando el contacto previo con las oficinas del mediador a los efectos de evacuar las dudas en comunicación previa, y que contenga claramente los principios en especial el de confidencialidad que se exigirán en la audiencia y sus consecuencias. En la misma notificación se sugiere la remisión a tutoriales de la aplicación que se elija. Antelación de la notificación. Entendemos que sin perjuicio que la ley 13.951 requiere un mínimo de antelación en la notificación de cinco días hábiles, a los efectos de tener tiempo para la comunicación previa y en especial para que las partes y sus letrados puedan coordinar los requerimientos para la realización de la audiencia virtual, se extiendan los plazos de antelación de la notificación requerida al menos a 8 días hábiles sin contar ni el de la audiencia ni el de la notificación.

ANEXO 4 – MODELOS DE TEXTO DE NOTIFICACIÓN

6) REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA - ALGUNAS CUESTIONES.

a. Tanto el mediador como las partes y sus letrados estarán presentes de manera virtual y separada uno del otro. Para el caso del letrado y su cliente si dispusieran hacerlo de manera conjunta y si no hubiera óbice reglamentario (PROTOCOLOS DE ATENCION – ASPO).

b. Entendemos que resultaría oportuno ampliar excepciones para la representación por apoderado en caso de adultos mayores, personas de grupos de riesgo, o, teniendo en cuenta la brecha digital, personas de menores recursos que no puedan o no cuenten con la posibilidad de acceder virtualmente mediante el sistema de videoconferencia. Entendemos que podría hacerse extensivo la excepción dispuesta en el art. 15 del dto 43/19 para las personas con imposibilidad física por más de 60 días a este grupo de riesgo.

c. Los requeridos en oportunidad de la audiencia o con anterioridad deberán identificarse de manera virtual mediante envío de DNI y credencial, poder (en caso de corresponder), y constitución de domicilio electrónico a los efectos de recibir la totalidad de las notificaciones posteriores.

d. El mediador realizará la audiencia con las buenas prácticas de la mediación, pero deberá hacer saber a las partes la prohibición de grabación de audio y/o de video de la reunión lo que implicaría una violación del deber de confidencialidad con las incursiones en los tipos penales correspondientes y respecto de los letrados, sin perjuicio de lo anterior, la incursión en falta grave susceptible de sanción disciplinaria. Se sugiere la implementación como buena práctica cuando la plataforma así lo permita, de la grabación por parte del mediador del discurso inicial y de las acreditaciones de las personerías e identidades en oportunidad de la audiencia, haciendo saber de dicha grabación temporal a los asistentes y dejando constancia del cierre de la grabación. Se sugiere que el mediador incorpore en su discurso inicial algunas cuestiones respecto de las particularidades tecnológicas de la audiencia a realizarse (ANEXO RECOMENDACIONES DE INCORPORACION AL DISCURSO INICIAL)

e. Asimismo podrá el mediador realizar audiencias privadas (caucus) con la misma modalidad virtual las que podrían ser sincrónicas o asincrónicas, pero siempre con conocimiento de las restantes partes del proceso.

7) CIERRE DE LA MEDIACION

Acta de audiencia: Las actas de audiencia se realizarán de la forma habitual, pero se remitirán vía correo electrónico a los intervinientes el documento pdf. Si hubiera fijación de nueva fecha de audiencia es recomendable más allá de lo contenido en el acta recordar a las partes a los domicilios electrónicos la nueva audiencia con el link de la reunión y demás características de una notificación habitual.

Acta de CIERRE sin ACUERDO: El mediador confeccionará el acta de cierre correspondiente de la manera habitual, y la remitirá vía correo electrónico a cada uno de los participantes, dejando constancia en el cuerpo del acta que la audiencia fue realizada por medios virtuales. El mediador deberá reservar para sí el acta correspondiente y, a requerimiento del juzgado, podrá acompañar copia fiel de la misma ante el inicio de las actuaciones.

Supeditado a la apertura de legajo electrónico en el Juzgado interviniente, podría el mediador directamente, dentro de un plazo razonable, incorporar con su dispositivo de firma digital (token) el acta de cierre sin acuerdo al expediente, lo que podría dejar constancia para que ante la presentación de la causa para su inicio haya constancia del cumplimiento de la etapa de mediación. Es posible también que

una vez presentada la acción el juzgado requiera la ratificación del acta por el mediador, pero entendemos que la primera de las soluciones sería la mejor.

De la interpretación de la redacción del art. 18 de la ley 13.951 podría llegar a inferirse que para dichas actas no sería estrictamente necesaria en este caso la firma de las partes, y en tal caso podrían firmar el acta los abogados a través del dispositivo de firma digital token.

Acta de CIERRE con ACUERDO: Esta es quizás la situación con más complejidades o alternativas. Producido el acuerdo el mediador debería consignar las circunstancias del mismo en el acta, proceder a la exhibición y/o lectura del mismo a las partes. Obtenida la conformidad de las partes remitirá el documento a las partes para que ratifiquen su conformidad con el contenido vía correo electrónico. Obtenida la conformidad de todas las partes, pueden darse diferentes opciones:

1. De ser posible el mediador citará a las partes a su estudio de manera separada, cumpliendo los protocolos de atención, para la firma del instrumento en original previa constatación de identidad. Para el caso de adultos mayores o personas en situación de riesgo, podrán realizar la firma de original a través de apoderado. Recabadas la totalidad de las firmas remitirá el instrumento final vía correo electrónico y pondrá a disposición de las partes los originales para su retiro/entrega posterior.
2. Si las partes lo aprobaran se podría pensar en que se suba el acuerdo por el mediador al juzgado y el juzgado requiera la conformidad de las partes por token. Igual acá van a requerir la firma del consentimiento de cada parte en papel salvo que el abogado actúe por poder.
3. Si las partes contaran con algún sistema de firma digital podría generarse el documento y firma por dicho medio.
4. Algún sistema de firma electrónica, en el caso de los letrados por ejemplo a través del mismo token.

Un análisis más profundo sobre medios de firma electrónica y digital que pudieran homologarse en la jurisdicción provincial podría colaborar en sumar alternativas al presente.